

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos decimocuarto y decimoquinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Renzo Gellona Wright ha deducido recurso de protección en contra de la Dirección de Vialidad Metropolitana y de la Municipalidad de Talagante, por haber omitido su deber de mantención, mediante la poda y en su caso corte de los árboles ubicados en la Avenida Peñaflore en el sector del Loteo Santa María de Talagante, concretamente frente a la parcela quince en el ingreso a dicha ciudad; omisión que, el día 28 de diciembre de 2018, incluso generó la caída de una rama de árbol sobre un vehículo, la que consideran arbitraria e ilegal y vulneradora de los derechos que garantizan los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a dichos servicios realizar la mantención, poda y corte de los árboles que generen peligro para la salud y vida de las personas.

Segundo: Que la Municipalidad de Talagante informó que el incidente de la caída de la rama correspondía a un árbol ubicado dentro de una propiedad privada, y que en todo caso la municipalidad no realiza el control de la vegetación que da al camino Lucas Pacheco -en el que se ubicaba la propiedad en cuyo interior se encontraba el árbol-, pues la



conservación de la faja y su vegetación es responsabilidad de la Dirección de Vialidad, dado que se trata de un camino ubicado fuera de los límites urbanos de Talagante y tiene, por tanto, carácter de camino público, motivo por el cual su mantención recae en la Dirección ya referida conforme al artículo 18 de la Ley de Caminos. Agrega que el despeje de las ramas que obstruyen las líneas eléctricas es de responsabilidad exclusiva de la compañía eléctrica, conforme a la Circular N° 26.035 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de 15 de diciembre de 2017, que *Imparte Nuevas Instrucciones sobre Mantenimiento de Instalaciones, corte y Poda de Árboles en las Proximidades de Líneas Eléctricas.*

Por su parte, el Director Regional de Vialidad de la Región Metropolitana informó que a ella le corresponde la administración de los caminos públicos propiamente tales, cual es el caso de la Ruta G-384, Cruce G-78 - El Diablo Cruce G-380 Peñaflor Talagante, encontrándose el límite urbano de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago en Avenida Larraín, siendo zona urbana de Talagante al sur de dicha avenida, mientras que hacia el norte es un sector rural, por lo que el lugar denominado Loteo Santa María de Talagante, Parcela 35, lotes 1 al 15, es administrado por la Dirección. Sin perjuicio de lo anterior, señala que, conforme a las normas legales y reglamentarias atinentes, es la concesionaria de servicios



eléctricos quien ha incumplido su obligación legal de mantener la faja de seguridad libre de vegetación pues es ella quien tiene la obligación de mantener sus instalaciones en condiciones de evitar riesgos y peligros, conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, y el dueño del predio sirviente quien está obligado a no hacer plantaciones, construcciones ni obras que perturben el libre ejercicio de las servidumbres eléctricas. Finalmente indica que el recurso de protección no es la vía para resolver lo solicitado y que no concurren los requisitos para que pueda prosperar la acción, al no haber concurrido un acto arbitrario o ilegal de su parte como así tampoco vulneración de garantías constitucionales.

Finalmente, la Compañía General de Electricidad informó que conforme la normativa aplicable (artículo 218 del Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos, artículo 111 N° 5 y 6 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes NSEG E.n.71, y el artículo 57 de la Ley General de Servicio Eléctrico) la existencia de árboles cerca o debajo de redes eléctricas no está prohibida en términos absolutos sino relativos, esto es, en cuanto ello cause perturbación, siendo una cuestión de hecho que debe ser gestionada y decidida por los operadores eléctricos, a lo que añade que todas y cada una de las instalaciones de la recurrente son mantenidas en forma constante y a través



de distintas acciones destinadas a la detección de puntos vulnerables y a la solución de los problemas detectados.

Tercero: Que, reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que es un hecho no discutido la existencia de árboles de gran altura en la Avenida Peñaflor del sector del Loteo Santa María de Talagante, concretamente frente a la parcela quince, aledaña a la misma vía por la que atraviesan cables eléctricos, zona rural de la comuna.

Por otra parte, las recurridas Municipalidad y Dirección de Vialidad no han controvertido la omisión del mantenimiento mediante la poda y el corte de los árboles existentes en dicha vía, sino que más bien, en sus respectivos informes, endosaron la titularidad de dicha obligación a terceros, en concreto la Municipalidad de Talagante se la atribuyó a la Dirección de Vialidad y a la concesionaria del servicio eléctrico, en tanto que la



Dirección de Vialidad lo hizo a la misma concesionaria y a los dueños de los terrenos aledaños.

Quinto: Que el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N 850 de 2018 del Ministerio de Obras Públicas, define los caminos públicos señalando que: *"Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas"*.

Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo legal en sus incisos 1° a 3° dispone lo siguiente:

"A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que de ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios."



Para dar cumplimiento a las acciones señaladas en el inciso precedente, la Dirección podrá considerar, en coordinación con las demás entidades que corresponda, la plantación, forestación y conservación de especies arbóreas, preferentemente nativas, de manera que no perjudiquen y más bien complementen la conservación, visibilidad y la seguridad vial.

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección, ésta se coordinará con las municipalidades respectivas y los propietarios colindantes, para los efectos del cuidado y mantención de la faja y su vegetación”.

En seguida, el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece: “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”.

El artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos establece: “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de



generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas".

Por su parte, el artículo 217 del mismo cuerpo normativo prescribe: *"El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público o por predios particulares, deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan".* Y el artículo 218 agrega: *"Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución".*

Finalmente, el artículo 57 de la Ley General de Servicio Eléctrico dispone que: *"El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni*



obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo. Estos eventos, atendida su naturaleza, proporciones y carácter reiterado, importan por una parte una seria afectación del medio ambiente, en tanto las emanaciones de gases al aire ciertamente lo alteran y contaminan, como así también a la salud e integridad psíquica de las personas que viven en las cercanías -es el caso del recurrente- ante el temor de verse expuestos nuevamente a eventos intempestivos y descontrolados de esta especie que, a más de la afectación de su salud, pueden adquirir magnitudes que alcancen a las personas y sus bienes”.

Sexto: Que de esta manera, de la lectura de las normas transcritas en el motivo que antecede queda en evidencia que tanto la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana como la Municipalidad recurrida, los dueños de los predios aledaños a la vía pública aludida por el actor y la Compañía General de Electricidad, en su carácter de empresa concesionaria del servicio eléctrico respectivo, se encuentran obligadas a coordinarse para que cada una de ellas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y



deberes, lleven a cabo las gestiones pertinentes para mantener los árboles existentes tanto en la vía referida como en los predios particulares en buen estado de conservación de manera de evitar que ocurran incidentes como desenganches de ramas y troncos, fricción o corte de cables eléctricos u otros que puedan implicar peligro para la vida y seguridad de las personas y bienes.

Por lo anterior, la omisión de dicha coordinación, que resulta evidente a partir de la lectura de los informes agregados a la causa, importa una omisión no sólo ilegal sino también arbitraria por carecer de toda razonabilidad, dado el peligro que ella supone para la seguridad y vida de las personas y sus bienes, y que deviene además en vulneradora del derecho garantizado en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como así también de aquel contemplado en el numeral 2 del mismo artículo, en tanto importa una discriminación del actor en relación con otras personas que viven en sectores en que dichos deberes son diligentemente cumplidos por todas las autoridades y entidades involucradas.

Séptimo: Que así entonces el recurso será acogido con el sólo objeto que las autoridades mencionadas, esto es, la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana y la Municipalidad de Talagante, lleven a cabo las gestiones que sean necesarias para coordinarse tanto con la Compañía General de Electricidad como con el actor a fin de que,



actuando cada uno en el marco de sus respectivas competencias y deberes, mantengan los árboles a los que se alude en el recurso en buen estado de conservación de manera de evitar que ocurran incidentes como desenganches de ramas y troncos, fricción o corte de cables eléctricos u otros que puedan implicar peligro para la vida y seguridad de las personas y bienes.

Octavo: Que para la protección efectiva de las garantías constitucionales amparadas, se otorgará un plazo razonable con el fin de dar cumplimiento a la planificación coordinada del proyecto que concrete el proceder dispuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Renzo Gellona Wright, sólo en cuanto se declara que la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana y la Municipalidad de Talagante deberán llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para coordinarse tanto con la Compañía General de Electricidad como con el actor a fin de que, actuando cada uno en el marco de sus respectivas competencias y deberes, mantengan los árboles a los que se alude en el recurso en buen estado de conservación de manera de evitar que ocurran incidentes como desenganches de ramas y troncos, fricción o



corte de cables eléctricos u otros que puedan implicar peligro para la vida y seguridad de las personas y bienes, debiendo informar oportunamente a la Corte de Apelaciones del cumplimiento de la presente sentencia, todo en un plazo máximo de seis meses.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 14.430-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 01 de abril de 2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

